

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA**

AUTO ADMISORIO- TUTELA

RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2016-00081-00

RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-070-33

ACCIONANTE: JAVIER FONTALVO BUELVAS

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **JAVIER FONTALVO BUELVAS** actuando en nombre y representación propia, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**, y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo.*

1

Paralelamente con el libelo demandatorio, el actor solicita como medida provisional la suspensión de la convocatoria no. 011-2015 en lo que respecta a las sedes de Valledupar y Chiriguaná, las cuales fueron escogidas al momento de la inscripción por el mismo.

Respecto de la solicitud de amparo, al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se admitirá la acción de tutela incoada.

No obstante, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Sala Unitaria no accederá a tal deferencia, en prevención a que para el estudio y análisis de dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquélla es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Hecha esta precisión, claramente se puede determinar que la aplicación de la medida cautelar no es pertinente en el sub-lite, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos al *debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo*, objeto de la acción incoada, pues, para ello se requiere de una prueba manifiesta o palmaria de la violación flagrante o abrupta de los derechos fundamentales del actor, lo cual a todas luces no es deducible del simple contenido del escrito de tutela.

2

Al efecto, lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo constitucional deprecado, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la convocatoria no. 011-2015 en lo respecta a las sedes de Valledupar y Chiriguaná, hecho que requiere de un estudio más estructurado sobre la supuesta violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales cuya protección se invoca comprende una pluralidad de aspectos técnico-procesales, y, cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que puedan allegar las entidades accionadas en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida, así como desconociendo los alcances ciertos que estén encaminados salvaguardar el interés público o de terceros en dicho trámite ejecutivo.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y sin que la decisión de negar la medida provisional constituya en sí misma, o de manera tangencial, un prejuzgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, se esclarece desde

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada el señor **JAVIER FONTALVO BUELVAS** actuando en nombre y representación propia, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. Solicítese a las dependencias accionadas, rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) horas.

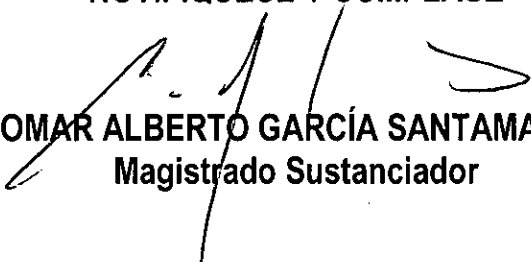
TERCERO: VINCULAR al presente trámite en calidad de terceros con interés a los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante de procurador judicial I, ofertado en el concurso convocado mediante acuerdo No. 011-2015 de la Procuraduría General de la Nación.

Para salvaguardar los derechos fundamentales *al debido proceso en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial, principio de confianza legítima, la doble instancia, igualdad y derecho al trabajo*, se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que publique dentro de los próximos dos (2) días, en su respectiva página web, y al Consejo Superior de la Judicatura, para que a su vez, en la página web (www.ramajudicial.gov.co), publique la presente acción de tutela incoada por el señor Javier Fontalvo Buelvas; para que los integrantes de la lista de elegibles existente para proveer la vacante en el cargo de procurador judicial I, si lo consideran pertinente, se sirvan presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo, en el día siguiente ante la Secretaria de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto admisorio.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente acción constitucional, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador